

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

RECIBIDO
13:05 hrs
09 ABR 2019
CON FIRMA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
9:04/19
13:36 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LOS QUE SUSCRIBEN GRISELDA SOSA VÁSQUEZ, MAURO CRUZ SÁNCHEZ, FABRIZO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, ELIM ANTONIO AQUINO Y MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO diputados integrantes de Comisión Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres Oaxaqueñas De La Sexagésima Cuarta Legislatura en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3 fracción XXXVI y 30 fracción I de la Ley Orgánica del poder legislativo, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento interior del congreso del estado de Oaxaca, se somete a consideración de esta Soberanía la presente proposición con punto de acuerdo **POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y A LA COMISIONADA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, PARA QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 931/2018 EN EL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EMITAN DE MANERA INMEDIATA UNA NUEVA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA; DONDE SE PRONUNCIE DE MANERA EXPLICITA Y PRECISA, LA ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES NECESARIOS PARA HACER FRENTE A LA CONTINGENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 100 Fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito que la proposición de punto de acuerdo sea considerada como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

Basándose en ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.

Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.

COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA

Su principal objetivo es el garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

El pasado 30 de agosto de 2018, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim) emitió resolución respecto a la solicitud AVGM/042017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para el Estado de Oaxaca, cuyo procedimiento se originó derivado de la solicitud presentada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el 3 de julio de 2017.

El veinte de septiembre de dos mil dieciocho fue presentada una demanda de amparo en oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca con sede en San Bartolo Coyotepec, en donde se le asignó el número de Expediente 931/2018 y turnado al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca. Con el acto reclamado:

La resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho, relativa a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca, en cuanto a que tal resolución carece de fundamentación y motivación y se encuentra incompleta, pues no prevé la asignación de recursos presupuestales para la ejecución de las acciones y medidas establecidas para hacer frente a la contingencia de alerta de género, ni las medidas de reparación del daño.

Se señalaron como autoridades responsables al Director General adjunto de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación y a la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, asimismo, se apersonaron como terceros interesados los siguientes: **Presidente y Síndico** municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca; **síndico** municipal de San Lorenzo Cacaopec, Etla, Oaxaca; **Presidenta** municipal de Santiago Jamiltepec, Oaxaca; **Presidente** municipal de Loma Bonita, Oaxaca; **Presidente** y **síndico** de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; **Presidente** municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; **síndico** procurador de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca y el **Presidente** municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca.

En el fondo del asunto el Juez Decimoprimer de distrito señala:

Mediante la resolución reclamada, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 24, fracción I y 25 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, emitió la AVGM. En esa resolución se impone la obligación para el Gobierno del Estado de Oaxaca y para los municipios ahí señalados, de incorporar al diseño de la política integral estatal o municipal los temas identificados, con la obligación de informar sobre las acciones realizadas a la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, después de un año de la Declaratoria de Alerta.

Sin embargo, solo se indica que debe comunicarse sobre los efectos de la Declaratoria de AVGM a los titulares del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Los argumentos manifestados de la parte quejosa contra la resolución reclamada son fundados.

*El artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece **los requisitos que debe contener la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, al disponer:***

ARTÍCULO 38 BIS.- La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;*
- II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa;*
- III. Las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley;*
- IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar, y*
- V. El motivo de la alerta de violencia de género. Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley. No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.*

A la luz del contenido de la norma transcrita se concluye de su confrontación con el acto reclamado que no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del precepto legal antes señalado. Efectivamente, la resolución cuestionada no comprende un aspecto relevante de la decisión, porque no contiene la determinación para que las autoridades efectúen la asignación de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa, ni precisa las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley.

Esto es, en los aspectos sustanciales, como el económico, que sostienen la efectividad material de las políticas públicas encomendadas para la erradicación de la violencia contra la mujer, la resolución de treinta de agosto de dos mil dieciocho resulta palmariamente omisa.

Tampoco existe una explicación a través de la cual la Secretaría de Gobernación y la CONAVIM justificaran los motivos por los que no se requería de la implementación de tales medidas, lo que vulnera el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el derecho a la igualdad establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, (en el entendido que la ineficacia de las políticas públicas reiterarían la violencia contra la mujer, lo que significará una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres); en relación con el artículo 7°, primer párrafo e incisos b), c) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belem Do Pará, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA

*A mayor abundamiento, es un hecho notorio para este juzgador, que al consultar la página de internet del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación⁶, en el rubro relativo a los recursos destinados por las entidades federativas para atender la AVGM, con la finalidad de **transparentar** el uso de los recursos públicos que han sido destinados, se advierte que varios Estados de la República compartieron la documentación relacionada con el presupuesto detallado que destinaron en la materia; pero, en lo que corresponde al Estado de Oaxaca, no existe tal información, sino únicamente un oficio en el que se acusa recibo.*

El postulado del artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", obliga a los Estados parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar todos los medios sin dilaciones, y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, González y otras, también llamado "Campo Algodonero contra México", en el contexto del caso, se refirió al fenómeno de homicidio de mujeres, destacando el aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, así como las causas diversas que dieron origen al problema, en circunstancias distintas con patrones criminales diferenciados, pero que se encontraban influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

En esa sentencia se determinó el deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, derivado de la obligación de la garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, y que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.

*Por ello, la Corte Interamericana dispuso y condenó al Estado Mexicano a "adoptar una 'política integral y coordinada, **respaldada con recursos adecuados**, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas".*

Similar situación ocurre en el caso derivado del reclamo que hace la parte quejosa en este juicio de amparo, y que por ende, obliga al Estado Mexicano a coordinar sus esfuerzos de manera significativa para enfrentar el problema social en cuestión.

Por todo lo anterior, este juzgador observa sobre todo, que las políticas públicas que se lleguen a implementar con motivo de la Declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, requieren necesaria y fundamentalmente de recursos económicos que permitan su materialización, pues de otra forma, los resultados en el contexto social en que se desarrollan pueden afectar los fines de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA

Por esa razón, además de la obligación reglamentaria ya señalada de incorporar a las leyes presupuestarias los recursos necesarios para la implementación de los programas, infraestructura, medidas de prevención, seguridad y justicia, existen disposiciones legales, constitucionales y convencionales que obligan a las autoridades responsables a actuar en consecuencia.

Existen al menos dos leyes de carácter general y una estatal que disponen la obligación del Estado para considerar la asignación de recursos económicos en favor de las políticas públicas con perspectiva de género en favor de las mujeres.

Por ello, que el Juez Decimoprimer de Distrito dictamina en su sentencia lo siguiente:

Efecto anulatorio.

Dejen sin efecto, la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, relativa a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca.

Obligación de hacer.

Siguiendo los lineamientos de esta sentencia, de inmediato, emitan otra resolución en la que se pronuncien de manera explícita y precisa sobre la asignación y ejecución de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca; así como en cuanto a las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a que se hace referencia en el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta sentencia, al dejar sin efectos la declaratoria no de manera lisa y llana sino con efectos de ordenamiento a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para que de manera inmediata, emitan otra declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca en el que se contemplen recursos públicos para su cumplimiento.

Es importante mencionar que en cumplimiento al resolutivo primero de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de las Mujeres, presentó el Programa de Trabajo Integral para Atender, Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género; de la misma manera, el ocho de marzo del presente año, se instaló el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres donde diferentes dependencias implementarán el programa de trabajo integral.

Las autoridades de los 40 municipios declarados con la Alerta de Violencia de Género han realizado un esfuerzo significativo para cumplir con lo previsto en el resolutivo tercero de la AVGM, al día ocho de abril de dos mil diecinueve y con la ayuda de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, se han instalado 37 Consejos Municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, se ha realizado la capacitación de policías municipales con los programas "Mujer Segura" y "Mujer a Salvo" impartidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

La implementación de esta declaratoria ha sido fundamental para que los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y municipal combatan la violencia hacia las mujeres del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

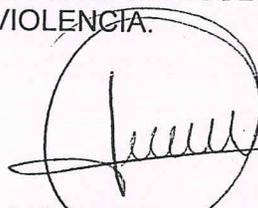
COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA

En razón de las consideraciones vertidas, someto a consideración de esta soberanía, mismo que solicito se trate con el carácter de urgente y obvia resolución, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y A LA COMISIONADA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, PARA QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 931/2018 EN EL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EMITAN, DE INMEDIATO, UNA NUEVA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA; DONDE SE PRONUNCIE DE MANERA EXPLICITA Y PRECISA, LA ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES NECESARIOS PARA HACER FRENTE A LA CONTINGENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

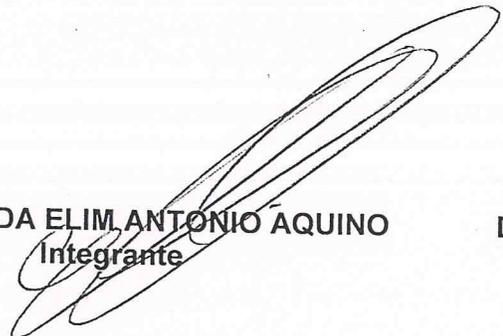
Suscriben




DIPUTADA GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
Presidenta
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
DISTRITO IX
IXTLÁN DE JUÁREZ

DIPUTADO MAURO CRUZ SÁNCHEZ
Integrante

DIPUTADO FABRICIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
Integrante



DIPUTADA ELIM ANTONIO AQUINO
Integrante



DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO
Integrante

San Raymundo Jalpan a 08 de abril de 2019.